

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **061**

Fecha Estado: 16/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210082100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	BRAYAN MORALES FLOREZ	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	15/04/2024		
05615400300120240027700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	WILSON JAIME BENINCORE BUENDIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2024		
05615400300120240027800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ELIZABETH GIRALDO GALLEGO	Auto libra mandamiento ejecutivo CON ACCION REAL. DECRETA EMBARGO	15/04/2024		
05615400300120240028200	Ejecutivo Singular	PLANT TECH S.A.S	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2024		
05615400300120240028400	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A.	SEGUROS DEL ESTADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2024		
05615400300120240028900	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOHN ALEXANDER LOPEZ TABARES	BEATRIZ ELENA MONSALVE GALLEGO	Auto libra mandamiento ejecutivo CON ACCION REAL. ORDENA EMBARGO INMUEBLE	15/04/2024		
05615400300120240029400	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS S.A.	CAROLINA PEREZ HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/04/2024		
05615400300120240029500	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO	Auto pone en conocimiento ORDENA APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO	15/04/2024		
05615400300120240041500	Tutelas	ITAU COLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO NOREÑA URIBE	Auto inadmite demanda	15/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120240041900	Sucesion	MARTHA NELLY MUÑOZ GALLO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN	Auto inadmite demanda	15/04/2024		
05615400300120240042300	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES S.A.S.	GRIMALDO ENRIQUE BOLAÑO MAZA	Auto inadmite demanda	15/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00294 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra la señora CAROLINA PÉREZ HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$38.865.555** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 5235770033536222, obrante a folios 7 al 10 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 30 de enero hogaño, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.555.590** por concepto de intereses de plazo causados y pactados en el pagaré, desde el 14 de agosto de 2023 al 29 de enero de 2024

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213

de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARGARITA MARÍA OVIEDO LAMPREA, portadora de la T. P. 89.111 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 062 de abril 16 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdb40ef7cdb00869175461f77041471fc6c7433e9fdff0e8c0b9b35c20c88**

Documento generado en 15/04/2024 08:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril quince -15- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 0041500**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Deberá aclarar porque indica en el acápite de competencia que el domicilio del demandado es Rionegro y en el acápite de notificaciones indica dirección de la ciudad de Medellín, así entonces, deberá adecuar lo correspondiente.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 062 de abril 16 de 2024.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fca590ef72dcd502d0db95d57e31525db765f016d32abcb18df3dddc8ce73c**

Documento generado en 15/04/2024 08:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Abril quince -15- de dos mil veinticuatro -2024-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00419 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Deberá aclarar porque no menciona en el acápite de hechos y pretensiones a la heredera MARIA EDELMIRA MUNOZ GALLO, debido a que, si bien la mencionó en el hecho 3 de la demanda luego de ello no volvió a hacer alusión a ella, deberá indicar –si tiene herederos quien la representen o desconoce tal información-, luego de ello, deberá adecuar lo correspondiente de conformidad al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Deberá adecuar la pretensión octava, esto es, indicara a los herederos determinados del hijo del señor JESUS ANTONIO MUÑOZ GALLO es decir los hijos del señor JESUS ARNORLDO MUÑOZ CARDONA –a quien hace referencia en el hecho décimo de la demanda-, lo anterior debido a que en lo pretendido no los relaciona según lo que exige el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERA: Deberá allegar documento donde se evidencie el avalúo catastral del bien inmueble que nos ocupa en el presente proceso, debido

a que solo indica su cuantificación, sin evidenciarse donde obtuvo tal información conforme a lo exigido en numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

CUARTO: Informara al despacho los motivos por los cuales no peticiona la citación de LOS DEMÁS HEREDEROS a efectos de que informen si aceptan o repudian la herencia de sus padres y abuelos –CARMEN GALLO HOYOS Y JUAN EVANGELISTA MUÑOZ TOBÓN- según el caso de cada heredero determinado.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numerales 2 y 10 del Código General del Proceso y el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, deberá indicar de manera individualizada la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones –tanto los demandantes, demandados y apoderado-, no obstante si no las conoce deberá indicarlo de manera específica, lo anterior debido a que, si bien indicó algunas direcciones de algunas partes no lo indico con las formalidades exigidas el inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 y en algunas de ellas indico dirección física de algunos demandados que ya se encuentran fallecidos.

SEXTO: Deberá allegar certificado de libertad del bien inmueble actualizado, siendo ello necesario para verificar la tradición del predio que nos ocupa – numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso-.

SÉPTIMO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la copia de la demanda, anexos y subsanación de la misma a los demandados –de no conocerse canal digital de los renombrados, se acreditará con el envío

físico-, lo anterior debido a que no se evidencia escrito de medida cautelar que impida su proceder.

OCTAVO: Deberá adecuar el poder conferido por sus poderdantes con las correcciones solicitadas en la presente providencia

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 062 de abril 16 _e 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23642f3116732b2d4267be087a12c3f4e1ff02a605469fdd0c5c7da69ebb8fa**

Documento generado en 15/04/2024 08:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril quince -15- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00423 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Deberá allegar poder conferido por el parte demandante otorgado en debida forma, esto es, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, lo anterior debido a que, si bien se avista poder suscrito por mensaje de datos, no se realizó por el canal digital correcto –inciso 3 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022-.

SEGUNDO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad de juramento que **la dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo anterior debido a que, indica dirección física de notificaciones de la parte demandada, sin embargo, se abstiene de informar donde obtuvo la misma.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 062 de abril 16 de 2024.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e916161be29e85666ca3ac11f9d85d85cb058e2194136fa5b4dfaffeabcf03f**

Documento generado en 15/04/2024 08:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00282 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y demás normas pertinentes del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **PLANT TECH S.A.S.** contra la sociedad **PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.263.950** por concepto de saldo insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. PFE-445**, más los intereses moratorios causados desde el 6 de noviembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$2.263.950** por concepto de saldo insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. PFE-446**, más los intereses moratorios causados desde el 6 de noviembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$3.260.088** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. PFE-453**, más los intereses moratorios causados desde el noviembre 19 de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones

que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$80.000** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. PFE-454**, más los intereses moratorios causados desde el 19 de noviembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$3.260.088** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. PFE-455**, más los intereses moratorios causados desde el 19 de noviembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$80.000** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. PFE-456**, más los intereses moratorios causados desde el 19 de noviembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$80.000** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. PFE-466**, más los intereses moratorios causados desde el 02 de diciembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$3.260.088** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. PFE-468**, más los intereses moratorios causados desde el 04 de diciembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$80.000** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. PFE-469**, más los intereses moratorios causados desde el 04 de diciembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones

que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial

- **\$3.260.088** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. PFE-470**, más los intereses moratorios causados desde el 04 de diciembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial
- **\$2.988.414** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. PFE-473**, más los intereses moratorios causados desde el 11 de diciembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial
- **\$80.000** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. PFE-474**, más los intereses moratorios causados desde el 11 de diciembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial
- **\$3.218.292** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. PFE-475**, más los intereses moratorios causados desde el 17 de diciembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial
- **\$80.000** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. PFE-476**, más los intereses moratorios causados desde el 17 de diciembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial
- **\$3.218.292** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. PFE-477**, más los intereses moratorios causados desde el 24 de diciembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones

que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial

- **\$80.000** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. PFE-478**, más los intereses moratorios causados desde el 24 de diciembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial
- **\$3.348.324** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. PFE-486**, más los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$80.000** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. PFE-487**, más los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$4.827.438** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. PFE-490**, más los intereses moratorios causados desde el 22 de enero de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$80.000** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. PFE-491**, más los intereses moratorios causados desde el 22 de enero de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$449.820** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. PFE-496**, más los intereses moratorios causados desde el 04 de febrero de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones

que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$80.000** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. PFE-497**, más los intereses moratorios causados desde el 04 de febrero de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$4.681.152** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. PFE-498**, más los intereses moratorios causados desde el 04 de febrero de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$80.000** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. PFE-499**, más los intereses moratorios causados desde el 04 de febrero de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$2.048.004** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. PFE-505**, más los intereses moratorios causados desde el 17 de febrero de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$2.048.004** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. PFE-508**, más los intereses moratorios causados desde el 25 de febrero de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$90.000** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. PFE-509**, más los intereses moratorios causados desde el 25 de febrero de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones

que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$2.048.004** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. PFE-510**, más los intereses moratorios causados desde el 25 de febrero de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$299.880** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. PFE-513**, más los intereses moratorios causados desde el 05 de marzo de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$2.048.004** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. PFE-514**, más los intereses moratorios causados desde el 05 de marzo de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante, la abogada SARA LUCÍA AGUDELO LOPERA, portadora de la T. P. 238.707 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 062 de abril 16 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036b39a572e92babd06666d7696c7d7ca230e872a8a0cd9d474a0c655a08fc07**

Documento generado en 15/04/2024 08:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00284 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y demás normas pertinentes del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. -SOMER S.A.-** contra la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.463.700** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. 4610597**, obrante a folios 81 al 85 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 3 de febrero de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.963.577** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. 4951191**, obrante a folios 86 al 96 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 22 de febrero de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$3.852.559** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. 5144245**, obrante a folios 97 al 106 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 07 de noviembre de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes

a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante, la abogada SEBASTIÁN RANMÍREZ OSPINA, portador de la T. P. 354.601 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 062 de abril 16 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f201a8a5d5815ce3231c52a01588e4d01289dd710571d86d40c852821b5cab9c**

Documento generado en 15/04/2024 08:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00289 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor JOHN ALEXÁNDER LÓPEZ TABARES, en calidad de endosatario de los señores GUSTAVO DE JESÚS VALENCIA OROZCO y LUZ DARY GARCÍA QUINTERO, en contra de la señora BEATRIZ ELENA MONSALVE GALLEGO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$45.000.000**, por concepto de capital pactado dentro de la **Escritura de Hipoteca Nro. 2.295, de septiembre 15 de 2022, otorgada en la Notaría Primera de Rionegro Ant.**, más los intereses moratorios causados desde el 16 de septiembre de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.800.000**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 15 de julio de 2023 y el 15 de septiembre de la misma anualidad.

SEGUNDO: Tal como lo dispone el artículo 468, numeral 2°, del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro del derecho de cuota del 8.5% que posee la demandada sobre el bien inmueble gravado con garantía real identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **020-66254**. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado FRANCISCO JAVIER ALVAREZ RODRÍGUEZ, portador de la T. P. 166.992 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 062 de abril 16 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810cefaf3bad26cfe47d8d92409e118f2d8ac23fb11deaacc79d3ea6e6eafacc**

Documento generado en 15/04/2024 08:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 2024 00295 00

Decisión: Ordena Aprehensión y entrega

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas FIT-470, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Ant., Marca RENAULT, Modelo 2021, Línea ALASKAN, Color GRIS LUNA, Servicio PARTICULAR, con número de Motor: YD25717818P, Chasis: 3BRCD33B7MK590008.**
2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.
3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.
4. ORDENAR a la Entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que a través de su apoderada o de la persona que disponga para el

caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el párrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T. P. 129.978 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 062 de abril 16 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d4258e36be6946f94773c0fa49a758dfd2f60111db24c050e394e45a83b8**

Documento generado en 15/04/2024 08:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00277 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **BANCO DE BOGOTÁ S.A., con Nit 860.034.313-7**, en contra del señor **WILSON JAIME BENINCORE BUENDÍA**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$38.893.540** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 79599925 obrante a folios 7 al 12 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 18 de febrero hogaño, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$3.961.266** por concepto de intereses de plazo causados entre el 01 de abril de 2023 al 15 de febrero hogaño.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad

de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, portadora de la T. P. 117.342 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Se requiere a las partes para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 062 de abril 16 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cddd31dedc050f601fbc7c13cf779ce8536fdbabd52538f8a7c6130e1d0ed8e**

Documento generado en 15/04/2024 08:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00278 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago a favor de la **BANCO DE BOGOTÁ S.A., con Nit 890.903.938-8**, en contra de la señora **ELIZABETH GIRLADO GALLEG0**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1.1. Por la cantidad de **\$124.136.410**, por concepto de capital contenido en el **Pagaré Nro. 755157126**, obrante a folios 8 al 14 del documento 02 de la carpeta virtual principal más los intereses moratorios causados desde el 25 de octubre de 2023, fecha de presentación de esta demanda, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- 1.2. Por la cantidad de **\$39.166.384**, por concepto de capital contenido en el **Pagaré Nro. 755158385**, obrante a folios 16 al 25 del documento 02 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 25 de septiembre de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial..

1.3. Por la cantidad de **\$2.306.433**, por concepto de capital contenido en el **Certificado de derechos Patrimoniales Deceval Nro. 0017856682**, obrante a folios 26 del documento 02 de la carpeta virtual principal. más los intereses moratorios causados desde el 08 de febrero hogañó, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

2°. Tal como lo dispone el artículo 468, numeral 2° del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro de los bienes inmuebles gravados con garantía real identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. **020-218072 y 020-217756**. Líbrense los oficios del caso.

3°. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

6°. Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, a la abogada CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, con T. P. Nro. 29.584 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 062 de abril 16 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529085f61ade2f83511aa51d6044bf5d4bf22e28b998b6d183e78c0d1d1a652b**

Documento generado en 15/04/2024 08:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00821 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la demandante, obrante en el documento 11 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de los señores BRAYAN MORALES FLÓREZ y WILMER MANUEL LÓPEZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: Se dispone la entrega a los demandados, en proporción a sus descuentos, de los dineros que, a la fecha, se encuentren depositados a órdenes de este Despacho en razón de las medidas cautelares ordenadas, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, les sean retenidos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 062 de abril 16 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e595883883484493cc495895c8173d8b6b66dca880edb86d67c1f3f32b8a76**

Documento generado en 15/04/2024 08:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>